



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	Tutela
Radicación:	110013336038202200290-00
Demandante:	Ricardo Segura Calderón
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá
Asunto:	Auto Admisorio

I.-ADMISIÓN DE LA ACCIÓN

El señor **RICARDO SEGURA CALDERÓN** presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, la cual fue repartida al Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “C”, al Despacho del Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, quien con auto del 20 de septiembre de 2022 ordenó remitir por competencia las diligencias al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., siendo asignada a este Despacho en la presente fecha.

Comoquiera que la solicitud reúne los requisitos de ley el Despacho avocará conocimiento y admitirá la acción de la referencia.

II.- MEDIDA PROVISIONAL

En el escrito de tutela el accionante solicita que como medida provisional se decrete la suspensión de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0909 de 13 de septiembre de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, por medio de la cual se nombró en periodo de prueba a Sandra Milena Mendoza Mendoza para desempeñar el empleo de profesional universitario código 219 grado 12 de la planta global de la secretaría distrital de gobierno, y a su vez, se dio por terminado el nombramiento en encargo efectuado al accionante para ocupar el mismo empleo, toda vez que la Resolución No. CNSC- 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, por la cual se conformó la lista de elegibles, perdió fuerza ejecutoria desde el día 15 de diciembre de 2021.

El Despacho advierte que las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de fondo de la tutela se perciba la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro de la garantía fundamental invocada.

En esta oportunidad el Despacho no encuentra viable acceder al amparo transitorio solicitado, dado que estamos en presencia de un acto administrativo con doble alcance, pues de un lado se hace un nombramiento a favor de Sandra Milena Mendoza Mendoza y, del otro, se termina el nombramiento en encargo que sobre el mismo empleo tenía el accionante, lo que indica que *prima facie* podría verse afectada la prosperidad de este dispositivo constitucional si surge improcedente la acción por la existencia de otro medio de defensa judicial, lo que necesariamente debe verificarse en la sentencia de primer grado y no en esta fase incipiente de la tutela.

Además, porque en el evento de resultar próspera la acción de tutela de la referencia, la protección de los derechos fundamentales del actor aún se podría brindar, porque el juez constitucional no tiene ataduras a la hora de salvaguardar tales derechos. Sobre el particular, el accionante debe tener en cuenta que, por tratarse de una acción de tutela, la misma se decidirá en el perentorio término de 10 días, conforme lo prevé el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por lo que, en caso de verificarse que le han sido

vulnerados sus derechos fundamentales, se ordenará a las autoridades competentes que adopten las medidas necesarias para que cese la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales.

Es decir, que el juzgado no encuentra viable decretar preventivamente la cesación de los efectos jurídicos de la Resolución 909 del 2022, dado que nada indica que la eventual transgresión a sus derechos fundamentales no pueda ser corregida en el fallo con la intervención del juez constitucional de tutela.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

De acuerdo a la revisión del contenido del escrito de tutela y en uso de la facultad oficiosa del juez para decretar pruebas durante el trámite constitucional¹, se hace necesario solicitar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** que con su contestación aporten copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 909 de 13 de septiembre de 2022.

IV.- VINCULACIÓN

En atención a que el objeto de esta acción constitucional es dejar sin efectos jurídicos la Resolución No. 0909 de 13 de septiembre de 2022, se hace necesario vincular a este trámite a la beneficiaria de dicho acto, señora Sandra Milena Mendoza Mendoza, así como a todas las personas que integran la lista de elegibles conformada a través de la Resolución no. CNSC – 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, motivo por el cual se le ordenará tanto a esta entidad como a la Secretaría Distrital de Gobierno que publiquen en sus páginas web esta demanda junto con sus anexos y esta providencia, así como que remitan directamente a la señora Sandra Milena Mendoza Mendoza copia de esos documentos y suministren en el menor tiempo posible su correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de tutela en referencia.

SEGUNDO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO la admisión de la acción de tutela al director de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y al **SECRETARÍO DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ**, o quienes hagan sus veces, haciéndoles entrega de copia de la misma con sus anexos, para que en el **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** se pronuncien sobre los hechos objeto de la presente acción.

CUARTO: SOLICITAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** que dentro del término anterior suministren copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. 0909 de 13 de septiembre de 2022.

QUINTO: VINCULAR a esta acción constitucional a la señora **SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA** y demás personas que integran la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. CNSC – 20192330120155 del 29 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ** que **INMEDIATAMENTE** publiquen en sus portales web o electrónicos la demanda de la referencia junto con sus anexos y esta providencia, a fin de que los interesados en participar en esta acción lo puedan hacer. Además, deberán remitir directamente a la señora **SANDRA MILENA MENDOZA MENDOZA** esos documentos y acreditar ante el juzgado dicha actuación,

¹ Ver Sentencias T 423 de 2011 y T 571 de 2015.

así como suministrar **INMEDIATAMENTE** su correo electrónico para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos Electrónicos
Accionante: riseguca@yahoo.es
Accionada: notificacionesjudiciales@cns.gov.co ; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Minis. Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5445afa7c7296105a2b3479f97fc89dd295cef3895adefc3151723570090b620**

Documento generado en 21/09/2022 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>